

88  
de fundicion, y merma, se convierten en 25. maravedis y medio, quando la libranza sale con vna quartilla de fuerte: y en 42. maravedis y medio, quando sale con la quartilla de feble.

152. Y en las diligencias executadas por dichos señores Ministros, en virtud de la Real Cedula citada en el parrafo 92. y informe que hicieron à la Real Audiencia los mismos señores, à la foja 63. expresan: *Tener entendido, ser la diferencia de feble, ò fuerte por lo que experimentaban moralmente, imposible de precaber en el todo.* Y mas abaxo: *Una media permitida de feble à fuerte, con aquella insensible, y no reparable de mas à menos, à nuestro parecer, que es preciso intervenga en el corte, y peso, executado à juicio de hombres.*

153. De manera, que por todas estas asserciones, nacidas de la experimental evidencia, (y la que sin embargo de el vigilantissimo cuidado de V. S. hace patente lo certificado por el Contador Don Manuel de Leon, de mi pedimento, que con el mismo juramento presento en vna foja, en lo que se ha labrado desde primero de Abril del año passado de 729. hasta la fecha de la Certificacion, que fue en 28. de Febrero de el año de 31. ha importado el feble que han rendido las Monedas 1159. pesos 5. reales y medio) no puede hacer fuerza el corto, y no reparable defecto en algunas talegas de Monedas menudas, en donde, como antes dixe, se hace mas insensible la diferencia en el peso su imposibilidad de repararse; porque habiendo ajustadose por los Guardas Mayores algunas Monedas de todas especies, como es su obligacion en la vltima levada, (y halla V. S. haverse executado siempre, segun la propria sumaria, y lo que deponen en ella los Testigos) y que se les bolvia quando no se hallaba asì, pesandose de 50. en 50. marcos, como vè visto, para ajustar la Plata que se entregaba à su recibo, no puede imaginarse dolo, malicia, ni fraude, pues en estos presupuestos no podia interessarse en cosa alguna el Theforero, ni Oficiales; y como ninguna causa criminal pueda tener fundamento, ni subsistencia quando està manifesta la carencia de el dolo, y aun de lata, y de leve culpa, porque ninguna diligencia bastarà

à

39  
à precaber la diferencia referida, con solo este hecho definido, que resulta del processo, y practico arreglamiento à las Ordenanzas antiguas, antes de las novissimas, se elide bastantemente el Cargo.

154. Pero para explicarme, vltimamente, con mas claridad en esta materia, hago la comparacion entre lo que mira à la ley, con lo que corresponde al peso. Yà dixe, por lo que toca à la ley, en el segundo Cargo las muchas contingencias de que podia resultar hallarse vna, ò otra Moneda faltas inculpablemente, y sin que arguyera malicia en el ensaye, y correspondiencìa de ley para las demàs, pues lo mismo respectivamente acontece en el peso; porque habiendose ajustado por los Guardas entonces, y sin discrepar de lo ordenado algunas Monedas de las referidas especies, si la contingencia ofreciò aquel mas, ò menos en el feble, ò fuerte de las que escogiò, se bolverian todas las de aquella Hornaza à los Capatazes; y por el contrario, si acertò à elegir las Monedas, que aun referidas se hallaron ajustadas, aunque las demàs no lo estuviessen, igualando en el marco, passaban por su peso: que por aquella no conocida, ni averiguable diferencia de las otras, no correspondian contadas al respecto de los vn mil de que se compone vna talega, con el peso que ella misma debia tener; y asì se vè, que esta discrepancia del mas, ò menos, como no sea notable el defecto, no arguye transgresion, ni dice desarreglamiento.

155. Y mucho mas, quando, como dixe tambien en el punto de la ley de la Moneda, no se puede arguir de particulares à vniversales, y era menester que se hiciessen constar, que en todas las talegas de à mil pesos siempre se hallaba algun notable defecto, porque entonces yà no pudiera ser accidente, ni arguirse contingencia de tantas como ofrece la variedad, y circunstancias humanas; pero si antes consta, que aquellas Monedas que se hallaban en su pureza, y antes de salir de poder del Mercader de Plata, examinadas de oficio para la misma averiguacion, cerca del peso, por V. S. resultaron iguales, y consistentes à su correspondiencìa, se prueba evidentemente, que no todas las Monedas de la Casa salian defectuosas de peso, sino

V

di-



diciendo respecto à los 67. reales ; que entonces era preciso que se acrecentara por Mathematica , y palpable evidencia : y que los Testigos , despues de haver visto su variedad aquellos de cuyas deposiciones puede resultar alguna proposicion adversa , tienen la nota tambien de singulares ; porque deponiendo cada vno de su hecho , no se conforman dos , ni muchos en el tiempo , en la materia individual , ni en las circunstancias con que se pudiera determinar el Cargo contra mi Parte.

### CARGO QUINTO.

#### SOBRE NO HAVER TENIDO CAXA

*de feble para guardar en ella todo lo que produxessen*

*las Monedas : y descargo que*

*à el se dà.*

156. **E**L quinto Cargo que se le hace al Theforero , es , no haver tenido Caxa de feble , para guardar en ella todo lo que produxessen las Monedas , conforme à la ley 23. tit. 23. lib. 4. de la Recopilacion de estos Reynos , sacada de la Real Cedula de 10. de Diciembre del año passado de 639. y que su contravencion no podia tener otro nombre que el de corruptela.

157. A este Cargo respondiò el Theforero mi Parte , que quando entrò en su exercicio , ni hallò tal Caxa de feble , ni memoria de haverla havido . Y esta es suficiente satisfaccion , porque la referida Ley , no habiendose recibido por el vfo , ò dexandose de practicar en tan largo tiempo , bastaba para no comprehenderle el Cargo : y mucho mas , quando este tan antiguo defecto se pudiera haver reparado en las muchas antecedentes Visitas de Casa de Moneda , hechas por los Excelentissimos señores Virreyes , y por otras particulares comisiones , en que además de estar comprobado , y autorizado este mismo no vfo , ( que así se debe llamar propriamente ) es punto en que se halla residenciada la Casa , y no puede bolver à dàr nueva residencia el Theforero , ni està obligado à responder.

Pero

158. Pero para que este no vfo no se pueda tener por corruptela , sino por verdadera costumbre , legitimamente introducida , y prescripta , existen fuertissimas razones ; y la capital es , que prescindiendo de otras Leyes de la Recopilacion de Castilla , que pudiera citar , por ceñirme solo à las peculiares de el Reyno , por la ley 10. del titulo de Casas de Moneda en la Recopilacion de Indias , se manda entregar à los Mercaderes la Plata amonedada por el peso , ò al contado , ò de vna , y otra forma , como ellos quisieren ; en cuya consecuencia , tambien se previno por las antiguas Ordenanzas , se entregasse à los Mercaderes por el proprio peso que ellos havian entregado la Plata : y esto es lo que siempre se ha practicado , como se halla probado en la referida fumaria , y en todos los Autos , y diligencias de que vè hecha mencion , y se bolverà à hacer particularmente por lo que toca à este punto . Pues aora , si se entregaba à los Mercaderes por peso , conforme à la Ley , y la Ordenanza , fuera imposible detraer el feble , para dexarlo encerrado en la Caxa destinada para ello , porque entonces tanto menos entregará el Mercader , quanto produxere la Moneda de feble : Luego tambien entonces se contravenia à la Ley , y à la Ordenanza , y resultaria otro Cargo contrario : Con que reconocerà la gran justificacion de V. S. què Cargo podrá hacer , ni què contravencion se puede arguir de aquello , que si se hace es Cargo , y que si no se hace lo es tambien ; y como se hallará consternado el animo de vn Vassallo , que haciendo lo que siempre se ha hecho , y arreglandose à las Ordenanzas , y à las Leyes , todavia quedan Leyes para arguirle contravencion.

159. Pero yo me persuado à que este Cargo no es de la comission , ni es de la Visita , y que si fuere de la Visita , lo excluyera la misma comission ; y es la razon , porque lo que se ordena por las novissimas disposiciones , es , que se haga vna Arca de feble , donde se guarde , y encierre todo el que produxere la Plata amonedada . Y de aqui inferia yo , que el Rey està muy assegurado de que no havia tal Caxa , porque si concibiera , y tuviera dictamen de que la havia , no ordenará por nuevo establecimiento , sino